

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de junio del presente año, del cual se corrió traslado por secretaria. Bucaramanga, 26 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once de Agosto de Dos Mil Veintidós

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LUIS FERNANDO PICO VEGA el pasado 7 de junio, en contra el auto que rechazó por competencia la presente acción de fecha 3 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado del señor WILSON CAMARGO ORTIZ, sustentó el recurso en los siguientes hechos:

"El Señor WILSON CAMARGO ORTIZ me concedió poder para tramitar ante la autoridad competente lo relacionado con la modificación del acta No. 058 extendida dentro de la Historia No. 68B-1511-2019 de fecha septiembre 19 de 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, en lo que hace referencia con la custodia, alimentos y visitas del menor WILSON ALEXANDER CAMARGO OREJARENA.

En procura de lo anterior, se provocó la audiencia de conciliación como requisito previo para iniciar la correspondiente demanda, ante la Procuraduría 61 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Bucaramanga, diligencia que fue fracasada por falta de asistencia de la convocada y por tal razón la doctora RUTH JAEL SALAZAR SERRANO expidió con fecha abril 28 de 2022 la constancia en tal sentido.

El menor WILSON ALEXANDER CAMARGO OREJARENA, nació acá en Bucaramanga, ha vivido en Bucaramanga, siendo donde está afiliado al sistema de seguridad social y donde se encontraba matriculado para adelantar su etapa preescolar hasta que su madre ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS dejara de llevarlo, hecho que le fue informado a su padre WILSON CAMARGO ORTIZ por ser quien respondía por el menor. Es verdad, como consta en la respectiva acta, que la Señora OREJARENATHOMAS ostenta actualmente la custodia del menor WILSON ALEXANDER, pero el papá es quien ha estado al frente atendiendo las necesidades del menor, tanto es así que durante todo el año 2021 y hasta el 18 de abril de 2022 el menor vivió en casa de su padre y la madre lo veía cada vez que quería.

El 18 de abril de 2022 el Señor WILSON CAMARGO ORTIZ le hizo entrega del niño

a la Señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS porque le pidió que se lo llevara y hoy entendemos que su intención era tenerlo esos días porque ya tenía pensado viajar fuera del País y no dejar el niño al cuidado del padre a pesar que era quien lo había tenido durante el último año, la Señora OREJARENA THOMAS en efecto salió del País con destino a España el día 21 de abril y le dejó el niño a su madre la Señora ELIZABETH THOMAS DURAN.

El Señor WILSON CAMARGO ORTIZ se entera el día 22 de abril de 2022 en horas de la noche que ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS se había ido fuera del País, por eso al día siguiente sábado 23 de abril empieza a buscarlo, se dirige en compañía de unos familiares al lugar donde residía y nadie da razón del menor, situación que lo llevó a dirigirse ante las autoridades policivas, administrativas y judiciales de la ciudad y de otros departamentos para que le ayudaran a dar con el paradero del niño WILSON ALEXANDER y en toda esa búsqueda fue que se logró obtener la información de que parecía que la abuela se lo había llevado para un sector del magdalena medio, pueblo llamado Arenal, siendo de donde se saca la información que se da en el hecho noveno y la que consta en el derecho de petición que refiere el Despacho, pero del mismo modo en el hecho décimo de la demanda, se manifiesta lo relacionado con las diligencias realizadas por el Señor CAMARGO ORTIZ ante las autoridades, para obtener la recuperación del niño, pues se lo habían llevado sin el consentimiento del padre, casi en la comisión de una conducta punible.

Esta situación por sí sola no da para entender que el menor WILSON ALEXANDER CAMARGO OREJARENA resida en el municipio de Arenal, porque si se encontraba allí lo era de manera temporal, toda vez que al no estar la madre en el País, se debió contar con el consentimiento y aprobación del padre para trasladarlo, cosa que no ocurrió, comportamiento considerado por demás ilegal con el fin de desconocer los derechos tanto del menor como de su padre de poder estar cerca, siendo entonces por lo que desde el primer momento que el Señor CAMARGO ORTIZ se entera que la Señora ERIKA TATIANA había salido del País, acude ante la justicia legalmente competente en esta ciudad, por ser la residencia del menor, para que se lo ayudaran a ubicar y poder recuperarlo; de todo lo relatado da cuenta la documentación puesta en conocimiento del Juzgado con la demanda que hoy nos ocupa.

Tan cierto es todo lo manifestado, en el sentido de que la Señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS lo que pretendía era desconocerle los derechos de padre al Señor WILSON CAMARGO ORTIZ dejándole el niño a la abuela materna, a pesar de que era él quien lo había tenido durante el último año y donde el menor ya se había hecho al ambiente familiar, y esta señora, en un comportamiento de complicidad con su hija ERIKA TATIANA, optó por salir corriendo con el niño para ese lugar del magdalena medio; nos atrevemos a decir esto, porque en un acto repentino, la Señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS, regresa al País y en la actualidad reside nuevamente en esta ciudad, hecho que demuestro con la falsa denuncia que por violencia intrafamiliar presentó el día 31 de mayo último ante la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno 2 en contra del Señor WILSON CAMARGO ORTIZ, allí podemos ver y consta la dirección donde está residiendo, naturalmente con su hijo y su señora madre.

Sirva lo expuesto y comprobado, para demostrar que el lugar de residencia del menor WILSON ALEXANDER CAMARGO OREJARENA, fue, es y seguirá siendo la ciudad de Bucaramanga y por consiguiente la defensa y protección de sus derechos se pretende ante la autoridad competente de su residencia”.

En este orden de ideas, solicita:

1. Reponer el auto calendado el 3 de junio de 2022 que rechazó de plano la demanda

de modificación de custodia, alimentos y reglamentación de visitas presentada contra la Señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS por falta de competencia territorial y, en su defecto, proceder a su estudio y admisión.

2. En caso de no ser de recibo los fundamentos de hecho presentados, conceder el recurso de apelación para que el asunto sea resuelto por el Superior.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Por secretaría se procedió a correr traslado del recurso el pasado 16 de junio.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el asunto de marras, por auto del pasado 3 de junio, el Despacho rechazó de plano la presente demanda de MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS.

Los argumentos expuestos por el Despacho para proferir tal decisión, fue en razón a las manifestaciones realizadas en la demanda por el abogado del señor WILSON CAMARGO ORTIZ, las cuales se transcriben a continuación:

"El día 21 de abril de 2022, la señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS salió del País con destino a España y sin contar con el señor WILSON CAMARGO ORTIZ, quien es quien está pendiente del bienestar de su hijo WILSON ALEXANDER y acostumbra a tenerlo en su casa, se lo dejó a la abuela materna de nombre ELIZABETH THOMAS DURAN, quien sin contar con el consentimiento de su padre, se lo llevó para un pueblito denominado ARENAL, ubicado en el departamento de Bolívar".

(...)

"Según información, el niño fue trasladado desde Bucaramanga para la casa de la mamá de Erika Tatiana, quien vive en el Municipio de ARENAL y se identifica como Elizabeth Thomas Duran C.C. 37.748.576".

Por tal motivo, de conformidad con el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., el Despacho procedió a rechazar por competencia la demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arenal – Bolívar, pese a que la parte actora habría manifestado en el acápite de notificaciones, que el lugar de residencia de la demandada era el municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, la parte demandante señala en el escrito de reposición lo siguiente:

"(...) la Señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS, regresa al País y en la actualidad reside nuevamente en esta ciudad, hecho que demuestro con la falsa denuncia que por violencia intrafamiliar presentó el día 31 de mayo último ante la

Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno 2 en contra del Señor WILSON CAMARGO ORTIZ, allí podemos ver y consta la dirección donde está residiendo, naturalmente con su hijo y su señora madre”.

Asamblea de Bucaramanga		Página 1 de 3	
Ciudad y fecha: <u>05-31-2022</u>			
Hora de recibido de la VIF: <u>11:14</u>			
Señores, COMISARIA DE FAMILIA TURNO: <u>2</u> Remitida a: Dirección Comisaría de Familia: <u>CARRERA 17 A No. 16N-84 BARRIO VILLA MARIA</u> Ciudad:			
Asunto VIF No: <u>066</u>			
MODALIDAD			
FISICA:	<input checked="" type="checkbox"/> VERBAL:	<input checked="" type="checkbox"/> PSICOLOGICA:	<input checked="" type="checkbox"/> ECONOMICA: SEXUAL:
DATOS DEL DENUNCIANTE / VÍCTIMA			
Se informa a la víctima el derecho a NO ser confrontado con el agresor litera k del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008 y el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.			
Nombres: <u>Erika Tatiana</u> Apellidos: <u>Orejarena Thomas</u>			
Documento de Identidad: C.C. (X) Otra () No. <u>1232988905</u>			
Edad: <u>44</u> Género: M () F (X) LGBTIQ+ ()			
Lugar y fecha de nacimiento: <u>Bucaramanga</u> DIA <u>25</u> MES <u>10</u> AÑO: <u>1977</u>			
Profesión: <u>Estudiante</u> Oficio:			
Estado civil: <u>Soltera</u> Nivel educativo: <u>Tecnico</u>			
Dirección residencia: <u>CARRERA 17 A No. 16N-84</u> Barrio: <u>Villa Maria</u>			
Teléfono: <u>3157846716</u> Correo electrónico: <u>erikataianaorejarena709@hotmail.com</u>			
Pertenece a algún grupo poblacional: NO (X) SI () Cual:			
Presenta alguna discapacidad: NO (X) SI () Cual:			
Relación con el indiciado(a): <u>Padre de mi hijo</u>			
Depende económicamente del indiciado: SI () NO (X)			
Otras víctimas:			

Con base en la prueba aportada por la parte demandante, es claro que la señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS regresó al país, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Carrera 17 A No. 16N-84 BARRIO Villa María de la ciudad de Bucaramanga, tal como lo afirmó el pasado 31 de mayo ante la Comisaria de Familia Turno 2, es decir, días previos a la providencia que rechazó la presente acción.

Cabe mencionar que, de acuerdo al documento aportado, la señora ELIZABETH THOMAS DURAN, abuela materna del niño WILSON ALEXANDER CAMARGO OREJARENA, también reside en dicho domicilio, aquí en Bucaramanga.

DATOS DE LOS TESTIGOS	
TESTIGO 1	
Nombres: <u>Elizabeth</u> Apellidos: <u>Thomas Duran</u>	
Documento de Identidad C.C. (X) Otra () No. <u>37740576</u>	
Dirección - residencia: <u>CARRERA 17 A No. 16N-84</u> Barrio: <u>Villa Maria</u>	
Teléfono: <u>3106109009</u> Correo electrónico:	

En este orden de ideas, sin más consideraciones, se repondrá la providencia fechada 3 de junio de 2022 solicitada por el apoderado judicial del señor WILSON CAMARGO ORTIZ.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la demanda de VERBAL SUMARIO – MODIFICACION CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor WILSON CAMARGO ORTIZ, y en contra de la señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS, quien ostenta la CUSTODIA del niño WILSON ALEXANDER CAMARGO OREJARENA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá ratificar la dirección de residencia de la señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones menciona una nomenclatura, mientras que, en el anexo presentado con el escrito de reposición, señala otra.
- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir tanto el escrito de demanda como la subsanación, al lugar de residencia de

la demandada, pues no aportó documento que acredite ello.

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o **el funcionario** que haga sus veces **velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (negrita extra texto).*

Deberá la parte actora remitir a la dirección física y/o electrónica de la señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS, tanto la demanda como la subsanación de la misma, teniendo en cuenta que se va a inadmitir la demanda, de conformidad con la norma antes señalada, aportando las constancias de ello.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, remita la demanda y la subsanación al lugar de residencia y/o correo electrónico de notificaciones personales de la demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de junio de 2022, donde se RECHAZA POR COMPETENCIA el presente proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva y **CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO PICO VEGA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 110.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7889085843333b4d628a2a12f7463209c31167c4af2b2bc2fcb73e53f64236b5

Documento generado en 11/08/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>